



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE:RR.IP.1531/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **SOBRESEE** la respuesta emitida por la **Secretaría de Gobierno**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0101000104319**, relativa al recurso de revisión interpuesto por el **C.**

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurrente:	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Gobierno.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

¹ Proyectista: Alex Ramos Leal.



I. Solicitud.

1.1 Inicio. El quince de abril de dos mil diecinueve², el *recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0101000104319**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de medio electrónico** la siguiente información:

“ ...

Requiero conocer los acuerdos a los que llegó la secretaria de gobierno con los padres de familia que se vieron afectados en el jardín de niños y que acudió personal de dicha secretaria por supuestos abusos sexuales a menores de edad de dicha escuela

Datos para facilitar su localización

Salió en medios de comunicación de la escuela República de Perú de la alcaldía Gustavo A. Madero.

...”(Sic).

1.2 Respuesta. El diecisiete de abril, el *sujeto obligado* notificó al particular el oficio **SG/UT/2479/2019** de fecha dieciséis de abril y suscrito por la **Subdirectora de la Unidad de Transparencia**, en el que se indicó:

“ ...

Al respecto le informamos:

De conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 13 de diciembre de 2018, las atribuciones que por ley corresponden a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, son las que a continuación se detallan:

"Artículo 26. A la Secretaría de Gobierno corresponde el despacho de las materias relativas al gobierno; relaciones con órganos y poderes públicos locales y federales; la coordinación metropolitana y regional; centros de reinserción social, justicia para adolescentes y acción cívica.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Suplir las faltas temporales y absolutas de la persona titular de la Jefatura de Gobierno conforme a lo establecido en el artículo 32, apartado D, numerales 3, 4, 5 y 6 de la Constitución Local;

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.



II. Conducir las relaciones de la persona titular de la Jefatura de Gobierno con los organismos y poderes públicos locales y federales, los gobiernos de las Alcaldías, los órganos de representación ciudadana y los órganos de coordinación metropolitana y regional;

III. Remitir al Congreso Local las iniciativas de leyes y de decretos de la persona titular de la Jefatura de Gobierno;

IV. Otorgar a los organismos y poderes públicos locales el apoyo que requieran para el debido ejercicio de sus funciones;

V. Remitir al Congreso las propuestas de las personas o ternas para ocupar cargos públicos que, de acuerdo con la Constitución Local y las Leyes, la persona titular de la Jefatura de Gobierno deba someter al órgano legislativo para su ratificación o aprobación;

VI. Remitir al Congreso las propuestas para ocupar la titularidad de las dependencias de la administración pública local o para su ratificación, en los casos en que se conforme un gobierno de coalición;

VII. Recibir y conservar la información sobre las personas aspirantes y/o funcionarias a que se refieren las fracciones V y VI, en términos de la legislación aplicable;

VIII. Tramitar lo relacionado con los nombramientos, ratificaciones, remociones, renunciaciones y licencias de las personas titulares de las dependencias o entidades cuando así lo establezcan las leyes o decretos;

IX. Coordinar las acciones de apoyo del Gobierno de la Ciudad en los procesos electorales, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

X. Conducir la política interior que competa a la persona titular de la Jefatura de Gobierno y no se atribuya expresamente a otra Dependencia;

XI. Aplicar las políticas demográficas que fije la Secretaría de Gobernación en el ámbito de la Ciudad y coordinar sus acciones con el Consejo Nacional de Población;

XII. Regular, operar y administrar los Centros Penitenciarios, Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social y Centros Especializados;

XIII. Coadyuvar con el Poder Judicial de la Ciudad en la ejecución de sentencias penales por delitos del fuero común;

...

Derivado de lo anterior, le informo que esta Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México no es el Sujeto Obligado competente para atender su solicitud, debido a que el cuestionamiento en el que basa su solicitud corresponde a la **Secretaría de Educación Pública**, de conformidad en las siguientes atribuciones.

Artículo 38.- A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Organizar, vigilar y desarrollar en las escuelas oficiales, incorporadas o reconocidas:*
- a) La enseñanza preescolar, primaria, secundaria y normal, urbana, semiurbana y rural.*
 - b) La enseñanza que se imparta en las escuelas, a que se refiere la fracción XII del artículo 123 Constitucional.*
 - c) La enseñanza técnica, industrial, comercial y de artes y oficios, incluida la educación que se imparta a los adultos.*
 - d) La enseñanza agrícola, con la cooperación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.*
 - e) La enseñanza superior y profesional.*
 - f) La enseñanza deportiva y militar, y la cultura física en general.*

II. Organizar y desarrollar la educación artística, en coordinación con la Secretaría de Cultura, que se imparta en -las escuelas e institutos oficiales, incorporados o reconocidos para la enseñanza y difusión de las bellas artes y de las artes populares;

III. Crear y mantener las escuelas oficiales en Distrito Federal, excluidas las que dependen de otras dependencias;

IV. Crear y mantener, en su caso, escuelas de todas clases que funcionen en la República, dependientes de la Federación, exceptuadas las que por la Ley estén adscritas a otras dependencias del Gobierno Federal;

V. Vigilar que se observen y cumplan las disposiciones relacionadas con la educación preescolar, primaria, secundaria, técnica y normal, establecidas en la Constitución y prescribir las normas a que debe ajustarse la incorporación de las escuelas particulares al sistema educativo nacional;

VI. Ejercer la supervisión y vigilancia que proceda en los planteles que impartan educación en la República, conforme a lo prescrito por el artículo 3o. Constitucional;

VII. Organizar, administrar y enriquecer sistemáticamente las bibliotecas generales o especializadas que sostenga la propia Secretaría o que formen parte de sus dependencias;

VIII. Promover la creación de institutos de investigación científica y técnica, y el establecimiento de laboratorios, observatorios, planetarios y demás centros que requiera el desarrollo de la educación primaria, secundaria, normal, técnica y superior; orientar, en coordinación con las dependencias competentes del Gobierno Federal y con las entidades públicas y privadas el desarrollo de la investigación científica y tecnológica;

IX. Patrocinar la realización de congresos, asambleas y reuniones, eventos, competencias y concursos de carácter científico, técnico y educativo;

X. Derogada.

XI. Mantener al corriente el escalafón del magisterio y el seguro del maestro, y crear un sistema de compensaciones y estímulos para el profesorado; atendiendo a las directrices que



emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el sistema general de administración y desarrollo de personal;

XII. Derogada.

XIII. Otorgar becas para que los estudiantes de nacionalidad mexicana puedan realizar investigaciones o completar ciclos de estudios en el extranjero;

XIV. Derogada.

XV. Revalidar estudios y títulos, y conceder autorización para el ejercicio de las capacidades que acrediten;

XVI. Vigilar, con auxilio de las asociaciones de profesionistas, el correcto ejercicio de las profesiones;

XVII. Derogada.

XVIII. Derogada.

XIX. Derogada.

XX. Derogada.

XXI. Derogada.

XXII. Derogada.

XXIII. Determinar y organizar la participación oficial del país en competencias deportivas internacionales, organizar desfiles atléticos y todo género de eventos deportivos, cuando no corresponda hacerlo expresamente a otra dependencia del Gobierno Federal;

XXIV. Cooperar en las tareas que desempeñe la Confederación Deportiva y mantener la Escuela de Educación Física;

XXV. Formular normas y programas, y ejecutar acciones para promover la educación física, el deporte para todos, el deporte estudiantil y el deporte selectivo; promover y en su caso, organizar la formación y capacitación de instructores, entrenadores, profesores y licenciados en especialidades de cultura física y deporte; fomentar los estudios de posgrado y la investigación de las ciencias del deporte; así como la creación de esquemas de financiamiento al deporte con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

XXVI. (Se deroga).

XXVII. Organizar, promover y supervisar programas de capacitación y adiestramiento en coordinación con las dependencias del Gobierno Federal, los Gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, las entidades públicas y privadas, así como los fideicomisos creados con tal propósito. A este fin organizará, igualmente, servicios de educación básica para adultos y sistemas de orientación vocacional de enseñanza abierta y de acreditación de estudios;

XXVIII. Orientar las actividades recreativas y deportivas que realice el sector público federal;

XXIX. Establecer los criterios educativos en la producción cinematográfica, de radio y televisión y en la industria editorial;



XXX. Organizar y promover acciones tendientes al pleno desarrollo de la juventud y a su incorporación a las tareas nacionales, estableciendo para ello sistemas de servicio social, centro de estudio, programas de recreación y de atención a los problemas de los jóvenes. Crear y organizar a este fin sistemas de enseñanza especial para niños, adolescentes y jóvenes que lo requieran, y (Primera Sección)

XXX bis. Promover la producción cinematográfica, de radio y televisión y de la industria editorial, con apego a lo dispuesto por el artículo 3o. constitucional cuando se trate de cuestiones educativas y dirigir y coordinar la administración de las estaciones radiodifusoras y televisoras pertenecientes al Ejecutivo Federal, con exclusión de las que dependan de otras Secretarías de Estado. Aquellas estaciones de radio que incorporen en su programación contenido cultural deberán tomar en consideración las directrices que en esta materia le proponga la Secretaría de Cultura, y

XXXI. Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos

En tal virtud, se le sugiere ingresar nueva solicitud de información pública a dicho sujeto obligado.

Asimismo, por tratarse de información que pertenece al Gobierno Federal, se le sugiere dirigir su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en el siguiente vínculo:

<https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action>

Se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia, se encuentra a su disposición para cualquier duda o aclaración sobre esta solicitud en el domicilio ubicado en Fernando de Alva Ixtlixóchitl, número 185, 2º piso, Colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06800, o en el teléfono 57414234, ext. 2021 o a través del correo electrónico oip.secgob@cdmx.gob.mx.

...(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El veintidós de abril, el recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“ ...

Razones o motivos de la inconformidad:

Derivado de lo anterior al parecer la Unidad de Transparencia no sabe lo que sucede en su sujeto obligado, o en su caso no quieren dar información de los hechos que acontecieron en aquella escuela a donde acudió su servidor público, debería. Realizar búsqueda exhaustiva y no dejar al ciudadano sin la información requerida.

...(Sic).

II. Admisión e instrucción.



2.1 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinticinco de abril, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1351/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.

2.2. Presentación de alegatos. En fecha veinte de mayo, el sujeto obligado remitió a través del correo electrónico asignado a la Ponencia encargada de substanciar el expediente en que se actúa el oficio **SG/UT/2479/2019** de fecha diecisiete de mayo, en el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y del cual se advierte lo siguiente:

“ ...

En atención al Recurso de Revisión precitado, en fecha 16 de Mayo mediante el oficio SG/UT/2896/2019 (anexo 2) dirigido al Mtro. Félix Arturo Medina Padilla Subsecretario de Gobierno, con la finalidad de obtener información relativa a su solicitud de información pública, se le solicitó realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos a su cargo y bajo esa tesitura atender su petición.

En fecha 17 de Mayo, mediante oficio SG/SSG/1032/2019 (anexo 3) signado por el Mtro. Félix Arturo Medina Padilla Subsecretario de Gobierno, a efecto de dar cumplimiento a lo solicitado, dio contestación por lo que hace a sus facultades, dicha respuesta se da con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a su vez resolver la controversia.

...” (Sic).

De los documentos anexos a los referidos alegatos, se advierte la emisión de **un segundo pronunciamiento para dar atención a la solicitud que nos ocupa**, el cual se encuentra inmerso en el oficio **SG/SSG/1032/2019** de fecha dieciséis de mayo, mismo que a su letra indica:

“ ...

En mérito de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que el día 13 de abril de 2019, siendo aproximadamente las 12:00 hice arribo en el jardín de Niños "República de Perú".

Es importante señalar que al acudir al lugar se entablo dialogo con las personas que estaban realizando un bloqueo en Circuito Interior y Norte 94, Col. Malinche, en la alcaldía

Gustavo A. Madero; las cuales manifestaron que en el Jardín de Niños "República de Perú", se habían suscitado presuntos abusos a menores de edad.

Es importante señalar que únicamente se llevaron acciones de concertación, para lograr trasladar a un grupo de cinco personas ante las autoridades correspondientes, así como invitar a los inconformes para acudir ante las instancias legales y no entorpecer las investigaciones en contra de la persona identificada como presupuesto responsable.

En este orden de ideas, esta Unidad Administrativa no suscribió acuerdos de ninguna especie con las personas que denunciaron los hechos acaecidos en el Jardín de Niños "República de Perú"; únicamente se les exhorto mediante la concertación a continuar con los trámites legales y en caso de ser necesario, la Subsecretaría de Gobierno, podría brindarles acompañamiento, pero todo dentro del marco de la legalidad.

Finalmente, es de resaltar que los hechos fueron ampliamente difundidos en los medios de comunicación, pero como se puede apreciar en las periodísticas se corrobora la invitación a continuar la ponderación del dialogo y la invitación para que todo sea dentro del marco de la legalidad.

Situación que se puede corroborar en las siguientes notas:

a) <https://www.elsoldemexico.com.mx/metropoli/cdmx/papas-acusan-a-maestro-de-kinder-en-la-gam-republica-de-peru-la-malinche-de-violar-a-ninos-3313584.html>

b) <https://mvsnoticias.com/noticias/capital/ofrece-gob-cdmx-acompanamiento-a-padres-de-familia-que-denunciaron-presuntos-casos-de-abuso-sexual-en-kinder-de-gam/>
...." (Sic).

De manera anexa a dichas documentales el sujeto obligado adjunto:

Copia simple del Oficio No. SG/SSG/1032/2019 de fecha 16 de mayo del año en curso.

Copia simple de la notificación vía correo electrónico de fecha 20 de mayo del año en curso.

2.3 Admisión de pruebas y alegatos. El siete de junio, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos, y remitiendo diversas documentales, con las que el sujeto que nos ocupa, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de un **segundo pronunciamiento encaminado a dar atención a la solicitud de estudio** y a los agravios expuestos por la parte recurrente.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo para que la parte recurrente presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese,



exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en tal virtud y dada cuenta que no fue reportada promoción de ésta, a la Ponencia a cargo del expediente en que se actúa, por parte de la Unidad de Transparencia de este instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Derivado del segundo oficio emitido para dar atención a la solicitud de información pública que nos ocupa, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia; se ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho conviniese.

2.4. Ampliación. A través del proveído de fecha siete de junio, atendiendo al grado de complejidad que presenta el expediente en que se actúa, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación por un plazo de diez días hábiles más.

2.5. Cierre de instrucción y turno. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio, se hizo constar el trascurso del plazo concedido a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniese respecto del segundo pronunciamiento emitido por el sujeto obligado encaminado a dar atención a la totalidad de la solicitud que nos ocupa, sin que la unidad de correspondencia de este Instituto hubiese reportado promoción alguna del particular, tendiente a manifestar lo que a su derecho correspondía, por lo anterior y atento a lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para esta Ciudad de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tales efectos.



Finalmente al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFODF.RR.IP.1531/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de **veinticinco** de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]



Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado haber emitido un segundo pronunciamiento para dar atención a la solicitud de información pública que nos ocupa y la cual inclusive le fue notificado a la parte recurrente, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el Sujeto Obligado, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte



inconforme.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la *Ley de Transparencia*), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que la inconformidad esgrimida por la parte recurrente, trata esencialmente de controvertir la respuesta así como de exigir la entrega de la información requerida, ***ya que la información requerida no le fue proporcionada.***

Ahora bien delimitado el estudio en el presente recurso de revisión, del análisis al pronunciamiento emitido en alcance a la respuesta de origen, así como las constancias con las cuales se acompañó la misma, se advierte que el Sujeto Obligado para dar atención a la solicitud que nos ocupa y en su defecto dejar insubsistentes los agravios esgrimidos por el particular emitió un segundo pronunciamiento el cual se encuentra inmerso en el oficio **SG/SSG/1032/2019** de fecha dieciséis de mayo, con el firme propósito de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas que le confiere a la parte recurrente tanto la Ley de la Materia, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México, por lo anterior a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica y en su defecto verificar si dio o no cabal atención a lo solicitado es por lo que, este Órgano Garante estima oportuno realizar un análisis de dicho pronunciamiento.



En primer término del oficio No **SG/SSG/1032/2019** de fecha dieciséis de mayo del año en curso, se advierte que el sujeto le indicó al particular que, el día 13 de abril de 2019, siendo aproximadamente las 12:00 se presentó al lugar de los hechos en el Jardín de Niños "República de Perú", el Subsecretario de Gobierno, en representación del sujeto obligado entablo un dialogo con los padres de familia que estaban realizando un bloqueo en las calles de Circuito Interior y Norte 94, Col. Malinche, en la alcaldía Gustavo A. Madero; los cuales manifestaban que en el Jardín de Niños "República de Perú", se habían suscitado presuntos abusos a menores de edad.

Indicando al efecto que, únicamente se llevaron acciones de concertación, para lograr trasladar a un grupo de cinco personas en calidad de representantes de estos, ante las autoridades correspondientes, de igual manera se les invitó a los inconformes para acudieran ante las instancias legales y para no entorpecer las investigaciones en contra de la persona identificada como presupuesto responsable.

En este orden de ideas, puntualizó que, dicha Unidad Administrativa no suscribió acuerdos de ninguna especie con las personas que denunciaron los hechos acaecidos en el Jardín de Niños "República de Perú"; y únicamente se les exhorto mediante la concertación a continuar con los trámites legales y en caso de ser necesario, la Subsecretaría de Gobierno, podría brindarles acompañamiento, pero todo dentro del marco de la legalidad.

Finalmente, indicó que aún y cuando los hechos fueron ampliamente difundidos en los medios de comunicación, en diversas notas periodísticas se puede corroborar la invitación que hizo el sujeto obligado hacía los padres de los menores a continuar la ponderación del dialogo y la invitación para que todo esa situación fuera manejada dentro del marco de la legalidad.



Por lo anterior, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación tales afirmaciones sirven de base para tener por debidamente atendida la solicitud de información pública que nos ocupa, puesto que, en el caso concreto el sujeto obligado emitió los pronunciamientos respectivos para fundar la imposibilidad jurídica y material para hacer entrega de la información requerida puesto que, esta nunca se materializó, toda vez que solo se entablaron diálogos para desarrollar la inconformidad de los quejosos bajo el marco de legalidad que establece la Ley.

En tal virtud y partiendo de que los agravios esgrimidos por el recurrente se encuentran centrados en el hecho de que la respuesta proporcionada vulneraba su derecho de acceso a la información pública, **puesto que la información no le había sido proporcionada**; por lo anterior y toda vez que tal y como se ha podido constatar en el estudio precedente ha quedado plenamente acreditado que el sujeto de mérito emitió un pronunciamiento debidamente fundado y motivado, **para acreditar la imposibilidad material de proporcionar la información requerida**, por lo anterior, a criterio de quienes resuelven el presente recurso se tienen por plenamente atendida la solicitud de información pública de mérito, quedando consecuentemente **insubsistentes los agravios** esgrimidos por el ahora recurrente.

Para acreditar su dicho, la autoridad responsable remitió a este H. Instituto la constancia de notificación personal, y en la que se advierte que dicha notificación fue realizada en fecha veinte de mayo del año que actualmente transcurre y que obra a (foja 21) de actuaciones.

A juicio de este órgano revisor, los pronunciamientos categóricos, debidamente fundados y motivados por parte del Sujeto Obligado, sirven de base para tener por atendido el requerimiento del particular y como consecuencia de dichos actos el dejar



insubsistentes los agravios esgrimidos por el ahora recurrente, puesto que se le dio atención a su solicitud de acceso a la información pública de una manera correcta, circunstancia que genera certeza jurídica a este Instituto, para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular, y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que el sujeto emitió **el pronunciamiento categórico debidamente fundado y motivado para acreditar su imposibilidad para hacer entrega de la información requerida**, circunstancias por las cuales a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación se deja sin efectos el agravio esgrimido, quedando así subsanada y superada la inconformidad planteada.

En tal virtud, el presente recurso de revisión se quedó sin materia, ya que la respuesta de la información requerida que refiere en su agravio, el recurrente le fue proporcionada y hecha de su conocimiento, circunstancia que ha sido corroborada por este Órgano Garante a través del medio señalado por el particular para oír y recibir notificaciones, por lo anterior se advierte que la información que en un principio le fue proporcionada a través de la respuesta primigenia, fue subsanada por el Sujeto Obligado en los términos ya expuestos, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*“Novena Época
No. Registro: 200448
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Octubre de 1995
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 13/95
Página: 195*

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud**

de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia."

"Décima Época.

No. Registro: 2014239

Jurisprudencia (Común)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.)

Página: (1777)

RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECORRENTE.

*De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y **admitió la demanda de***



amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Recurso de reclamación 3/2017. Secretario General del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretaria: José Alejandro Rosales Domínguez.

Recurso de reclamación 4/2017. Secretario General del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Diana Berenice Gil Pérez.

Recurso de reclamación 5/2017. Secretario General del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: José Castillo Alva.

Recurso de reclamación 7/2017. Secretario General del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: José Alejandro Rosales Domínguez.

Recurso de reclamación 8/2017. Secretario General del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Diana Berenice Gil Pérez.

En consecuencia, dado que el agravio del particular fue esgrimido, básicamente en razón de que a su consideración se vulnera su derecho de acceso a la información pública, ya que **no se le proporciono la información requerida**; por lo anterior y a criterio de este Órgano Garante se advierte, que con el oficio emitido en alcance de la respuesta de origen, anteriormente analizado, y con la consideración de que ha quedado demostrado que el Sujeto recurrido dio atención a la petición del ahora recurrente e inclusive notificó dicha información en el medio señalado por el particular para recibir notificaciones, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia* supra citado.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia* y



Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer su recurso de inconformidad ante su Órgano de Control interno.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García,



María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO